

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Febrero del 2017

A las **11:35** horas, del día **23 de Febrero del 2017**, en la Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Derecho Ubicada en Blvd. Benito Juárez Colonia Ex Ejido Coahuila, Mexicali Baja California, se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Ordinaria Febrero del 2017**, previa convocatoria de fecha 21 de Febrero del 2017; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.

Francisco E. Postlethwaite Duhagón, Comisionado Presidente.

Octavio Sandoval López, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE FEBRERO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2017.
- V. Asuntos específicos a tratar:
 - a) Propuesta, exposición y en su caso aprobación de la autorización en favor del Comisionado Presidente a efecto de que asista a la primera sesión ordinaria de la Comisión de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia.
 - b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión, identificados con los números de expediente siguientes:
 - 1.- **REV/018/2017** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**
 - 2.- **REV/067/2016** interpuesto en contra de **Secretaría de Planeación y finanzas del Estado**
 - 3.- **REV/080/2016** interpuesto en contra del **H. Congreso del Estado de Baja California**
- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Acto seguido se somete a votación del pleno para que si así lo consideran sea incorporado o desincorporado algun tema de urgente resolución acto seguido sin

Comentarios que agregar por parte de los comisionados se aprueba el orden del día propuesto.

Desahogados los puntos I, II, III; posteriormente relativo al punto IV, el Comisionado Presidente, solicitó la dispensa del acta referida, en virtud de que la misma fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 61, 66, 67 y 68 del reglamento interior de este Instituto, por UNANIMIDAD **Se aprueba el acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Febrero del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 16 de Febrero del 2017.** Acto seguido, los Comisionados Propietarios, procedieron a firmar el acta, para que sea incluida en el libro de actas y publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

En relación a los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

1.- REV/018/2017 interpuesta en contra del **Ayuntamiento de Playas de Rosarito** El Comisionado Propietario Octavio Sandoval expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos: *La solicitud de acceso de información pública, se hizo consistir en lo siguiente:*

“Solicito lo siguiente: 1. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Playas de Rosarito, del estado de Baja California 2. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Playas de Rosarito, estado de Baja California, en el

periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud.”

El Sujeto Obligado al momento de ofertar su respuesta, adjuntó como documento anexo el “currículum vitae” correspondiente al Secretario de Seguridad Pública municipal.

La Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, aduciendo como fuente de agravio, la entrega de información incompleta.

Una vez notificada la interposición del recurso al Sujeto Obligado, este fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró prelucido su derecho para realizarlo con posterioridad

Para un mejor análisis del presente asunto este Órgano Garante considera pertinente segregar la solicitud de información, de la siguiente manera:

- a) Nombre y currículum del actual Secretario de Seguridad Pública del municipio de Playas de Rosarito.*
- b) Nombre y currículum de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública del municipio de Playas de Rosarito, durante el periodo comprendido del 2006 a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 30 de diciembre de 2016.*

En este punto, y una vez analizada la documentación proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, se tiene que fue puesta a disposición del entonces solicitante, vía oficio signado por el Director de Transparencia del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., el “currículum vitae” del Secretario de Seguridad Pública municipal.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto al segundo punto de la solicitud, esto es, los nombres de cada uno de los titulares de la seguridad pública municipal, durante el periodo solicitado, así como en proporcionar su información curricular.

Por lo que analizada la solicitud de información de manera total, se advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información factible de ser generada, adquirida u obtenida por el sujeto obligado, y por ende, susceptible de encontrarse en posesión de aquel, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De manera conjunta al numeral 22 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el municipio de Playas de Rosarito, Baja California, insta al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a poner a disposición del público la información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento a sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía.

Continuando con el análisis anunciado, resulta conducente señalar que, de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 14 fracción III del Reglamento Interno de la Dirección de Oficialía Mayor de Playas de Rosarito, Baja California, se presume que los nombres e información curricular de los titulares o encargados de la seguridad pública del municipio de Playas de Rosarito, se traduce en información que debe existir en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ello por ser concerniente o derivada de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al mismo.

Con lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el Sujeto Obligado proporcionó documentación que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resulta incompleta, con lo cual **no se dio respuesta a lo petitionado de manera concreta por el entonces solicitante**; por lo tanto, al haberse otorgado una respuesta de manera incompleta, se desatiende lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en específico los siguientes preceptos:

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo

momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a las lenguas indígenas.

Así pues, la documentación puesta a disposición del recurrente mediante la respuesta otorgada, deviene incompleta y no atiende a los extremos de lo que fue solicitado, trasgrediendo con ello el derecho de acceso a la información de la Parte

Recurrente, pues tal como se advierte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

Finalmente, habrá de precisarse al Sujeto Obligado que, en el caso de que los documentos o información requerida por el particular contenga en parte, información considerada como pública y en otra aquella clasificada como confidencial, se deberá entregar una versión pública de la misma, esto es, dando acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y de esta forma, permitir el acceso a aquella considerada como pública.

Este Órgano Garante, advierte una probable responsabilidad administrativa, por el supuesto contenido en la fracción V del artículo 160 de la Ley de Transparencia; relativo a la entrega de información incompleta, En consecuencia, resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, en caso de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el contenido del mismo.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto, este Órgano Garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, emita y notifique al hoy recurrente, respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto a la información que resultó faltante en su respuesta primigenia, entregando o negando, y una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente al contenido y la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.
---------------------------------	--

Expuesto el punto anterior se concede el uso de la voz a los comisionados para que realicen los comentarios pertinentes a lo que comisionada Elba Estudillo manifestó: *“Específicamente en el caso del ayuntamiento de Playas de Rosarito y probablemente del resto de los sujetos obligados considero que las capacitaciones que se están impartiendo se debe dejar claro que la información no compete al ayuntamiento en turno, porque eso fue algo que surgió en una de las capacitaciones en las que participe precisamente en este municipio en el cual ellos argumentaban que estaban trabajando en una nueva página en un nuevo portal, que sería del séptimo ayuntamiento. Aquí el tema es que entendemos que está este proceso de entender la ley, entender las responsabilidades pero es inminente que las capacitaciones sea específico al señalarse que la responsabilidad en materia de transparencia son acertadas, tienen la responsabilidad de salvaguardar información y de publicar información, aun cuando aquella no compete a su propia administración.”*

Concluida la exposición del punto anterior, sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió a votación de nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-71** Se aprueba el proyecto de resolución de **REV/018/2017** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, donde se determina como procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, emita y notifique al hoy recurrente, respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto a la información que resultó faltante en su respuesta primigenia, entregando o negando, y una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente al contenido y la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta

2.- REV/067/2016 interpuesto en contra de **Secretaría de Planeación y finanzas del Estado** La **Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna** expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos:

La solicitud de acceso de información pública, se hizo consistir en lo siguiente:

“Me informe el monto quincenal que entrega a la Sección 37 del SNTE del personal del Magisterio, por concepto CUOTA SINDICAL (B2) del periodo comprendido del 15 de septiembre del 2015 a la fecha. Me informen el monto quincenal que entregan a la Sección 37 del SNTE del personal del Magisterio, por concepto Fondo de Defunción (C3) del periodo comprendido del 15 de septiembre del 2015 a la fecha. De igual manera me informen el monto trimestral que entregan a la Sección 37 del SNTE del personal del Magisterio en razón del 1% del Plan de Previsión Social Múltiple. Así mismo de este último, la directiva actual, así como su reglamentación vigente”

El Sujeto Obligado emitió su respuesta, aduciendo que la solicitud de acceso a la información debía ser enviada a la Secretaría de Educación del Estado para su contestación.

Así la cosas, el Sujeto Obligado, al contestar el recurso de revisión reitero su declaración de incompetencia, sosteniendo que la Dirección de Administración de Personal, de la Subdirección de Mantenimiento y Servicios a la Infraestructura Educativa dependiente de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, es la autoridad encargada de llevar a cabo el control de las nóminas de magisterio del Estado.

Atendiendo a la defensa vertida por el sujeto obligado, este Órgano Garante consideró pertinente, llamar como tercero a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, quien una vez notificada, compareció al presente procedimiento, vertiendo su contestación en el sentido de que correspondía al propio Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 37 mantener actualizada y accesible la información objeto de la solicitud

Con base a lo anterior, y a fin de estar en aptitud de determinar el ente competente que genere, posee o administre la información solicitada, este Órgano Garante en primer término, procedió al análisis del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, a fin de encasillar los tramites y asuntos que por ley están a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Así las cosas, se continuó con el estudio de la normatividad invocada por la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en su calidad de tercero dentro del procedimiento, siendo el **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado**, cuyo artículo 132 fracción XIX (decima novena), establece como obligación de la **Dirección de Administración de Personal**, el iniciar los trámites ante las instancias correspondientes en relación a **la retención, descuentos y cancelación** de cheques de los trabajadores de la SEBS

Bajo este contexto, a efecto de conocer ante que instancia se gestiona el tramite relativo a las retenciones, y continuando con el estudio del marco normativo que le es aplicable a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, el **Manual de Organización**, de manera específica, regula la función del Departamento de Nóminas y Aclaraciones de Pagos, perteneciente a la Secretaría de Educación, cuyo apartado 1.4.3.2.3., la constriñe a **Tramitar ante la Dirección de Egresos del Estado para su oportuna aplicación, la documentación que acredita las retenciones** y/o reexpediciones de cheques.

De lo antes expuesto, sobresale la participación de la **Dirección de Egresos del Estado**; como parte integrante de la estructura organizacional de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, cuyo Reglamento Interno, en su numerales **47, 48 y 51** le atribuye las siguientes funciones y características:

Artículo 47.- compete a la Dirección de Egresos, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XII. **Supervisar que se efectúen los descuentos y retenciones** que legalmente procedan de la nómina, de acuerdo a las solicitudes de las autoridades competentes.

(...)

Artículo 48.- **Quedan adscritas a la Dirección de Egresos,** las siguientes Unidades Administrativas: (...)

III. Departamento de Nóminas

Artículo 51.- **Compete al Departamento de Nóminas,** por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

III. **Efectuar descuentos y retenciones a los trabajadores del Magisterio** Estatal o Federal a solicitud de la Secretaría de Educación y Bienestar Social o el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, según corresponda, en términos de las disposiciones legales y normativas respectivas; (...)

A mayor abundamiento, y a fin de individualizar a quien le es atribuible la obligación de poseer la información solicitada, el **Manual de Organización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado,** en lo relativo a las atribuciones de la ya citada Dirección de Egresos, reglamenta lo siguiente:

XII. **Elaborar y enviar las nóminas a las dependencias estatales, para el pago correspondiente a los empleados** del Gobierno del Estado (...)

XVIII. Revisar, analizar y **efectuar las retenciones a los trabajadores del Gobierno del Estado,** en base a lo establecido por las leyes federales y estatales, **así como también lo estipulado en**

convenios celebrados con terceros, procediendo a la entrega de los importes retenidos a quien corresponda.

En razón de lo manifestado en el presente considerando, es pertinente hacer hincapié que si bien la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, realiza tramites encaminados a la aplicación de retenciones, dicha tarea se limita únicamente a solicitar la retención ante la Dirección de Egresos, ente sobre quien recae en estricto sentido la obligación de programar y efectuar las retenciones de los trabajadores del Magisterio Estatal o Federal, para después proceder a la entrega de los importes retenidos a quien corresponda.

En este orden de ideas, y atendiendo a la literalidad de la solicitud de información, el ahora recurrente, es enfático en requerir "el monto quincenal que entregan" por concepto de cuota sindical y fondo de defunción, así como "el monto trimestral que entregan" en razón del 1% del Plan de Previsión Social Múltiple; lo que se traduce en una obligación de hacer por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Sin que pase desapercibido, para este Órgano Garante, el alegato expuesto por la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en el sentido de que es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 37, quien debe proporcionar la información; circunstancia que no comparte esta autoridad, pues la solicitud al encontrarse relacionada con actividades de retención y/o destino de cuotas y fondos de un sujeto obligado a una organización sindical, origina para ambos la obligación de mantener actualizada y accesible la información, y de esta forma tutelar el derecho a la transparencia, siendo potestad del solicitante decidir ante quien dirige su solicitud de información.

Finalmente es dable establecer que la información solicitada por el hoy recurrente es generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en su posesión, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a través de su Dirección de Egresos.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.</p>
--	--

Expuesto el punto anterior se concede el uso de la voz a los comisionados para que realicen los comentarios pertinentes a lo que comisionado Octavio Sandoval manifestó: *“Solo el comentario de un seguimiento de una aparente confusión de competencias de sujetos obligados que es un asunto que erradicamos hace dos semanas y entramos a fondo para precisar que si es la Secretaria de Planeación y Finanzas del estado quien tiene la competencia y de alguna forma en la respuesta quitarse la responsabilidad porque a la hora de registrar todos los documentos a los que hizo referencia la jurisprudencia es claro que tiene la documentación mala información y mi pregunta es si ¿se dio vista al órgano interno de control?”*

Elba Estudillo hace uso de la voz y manifiesta: *“Creo que si fue una conducta, una manifestación expresa por parte de la Secretaria, fue una incompetencia. No solamente no entrego, fue una manifestación expresa de que no le compete la generación de dicha información cuando sabemos que si le compete. No viene en el proyecto la vista al órgano interno de control, estoy abierta a la posibilidad de incluir la vista como única modificación al proyecto y también aclarando y tal vez enfatizando un poco más a lo que comenta el comisionado Sandoval, considero que todavía hay mucha relevancia en el tema de la identificación de las facultades y de las atribuciones de las mismas tablas de aplicabilidad, toda vez que de esa información que cada uno de los sujetos obligados nos está haciendo llegar sobre si les aplica o no les aplica, ahí tendrían que especificar a quien, a qué área le*

competente. Este expediente nos deja como experiencia el verificar que una dependencia cuelga dentro de sus atribuciones centrales, que establece la ley orgánica, no especificar todo lo que le compete hacer, sin embargo esta dependencia tiene direcciones a su cargo; direcciones a su cargo a quienes si les compete esa información, las direcciones no son sujetos obligados, el sujeto obligado es en este caso la Secretaria, no debió responder en esos términos. También pudiera existir, tratando el beneficio de la duda por parte de ellos cierta confusión, respecto si no les compete y directamente y es a través de una dirección si tendría que ser a través de esta dirección a través de la solicitud de acceso lo cual sabemos que no procede pero eso sería dejarlo como una posibilidad el hecho de que ellos no advirtieran ahí, si no es de mis atribuciones finalmente no la entrego. En este caso a mí me preocuparía que en este asunto y en cualquier otro asunto al no tener nosotros identificado plenamente cuales son las atribuciones de cada uno de las personas, incluso servidores públicos, pudiéramos encontrarnos ante este tipo de situaciones con mayor frecuencia, en las cuales la declaración de incompetencia por parte de sujeto obligado sea salida más sencilla para no dar respuesta a las solicitudes de acceso. Yo pongo a la consideración de pleno el incluir a la lista el órgano interno de control el proyecto tal como lo comente no lo prevé en este momento.

Comisionado Presidente hace uso de la voz y manifiesta: "Yo en lo particular no estoy de acuerdo en vista al órgano de control porque yo creo que fue una moción de buena fe, yo no veo la mala fe, la situación es que muchas veces que los mismos funcionarios públicos ignoran sus propias facultades y este fue el caso, me parece a mí que fue problema de ignorancia más que de mala fe, por lo tanto yo no veo razón para incluir una vista al órgano de control."

Concluida la exposición del punto anterior, sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió a votación de nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-72** Se aprueba el proyecto de resolución de **REV/067/2016** interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, donde se determina como procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

3.- REV/080/2016 interpuesto en contra del **Poder Legislativo del Estado de Baja California de la provincia del Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón** el cual expuso el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos:

La solicitud de acceso de información pública, se hizo consistir en lo siguiente:

“Copia del dictamen mediante el cual se aprobó que ocho diputados, cinco de misma extracción, conformaran las comisiones de administración y finanzas, desarrollo social, fiscalización del gasto público, gobernación, hacienda y presupuesto, justicia y reforma del estado, así como el documento normativo, mostrando el artículo específico, que les otorga la ley para hacer esto...”

El Sujeto Obligado emitió su respuesta, y proporcionó al ciudadano el Acuerdo de la creación de las Comisiones de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por el que se integraron las Comisiones a las que alude el solicitante mismo que fue por la propuesta de la junta de Coordinación Política y aprobado en Pleno por los Diputados.

La Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión exponiendo como agravio toral, la entrega de información incompleta.

Así la cosas, el Sujeto Obligado al contestar el recurso de revisión reitero su respuesta a la solicitud de información, aclarando que se atendió de manera literal la petición del ciudadano.

Vistos los extremos esgrimidos por ambas partes, se tiene que la recurrente requirió a través de su solicitud de información, por una parte, copia del dictamen que aprueba la integración de diversas comisiones de trabajo; y por otro lado, un documento de naturaleza normativa; debiéndose entender, como tal, una ley, reglamento, norma, ordenamiento, acuerdo, o cualquier otro instrumento jurídico, independientemente de su denominación, en el que se señale la facultad de integrar comisiones con un número mayor a seis integrantes.

Precisado lo anterior, este Órgano Garante, procede a analizar los preceptos legales invocados por el sujeto obligado dentro de su respuesta, y durante la substanciación del recurso de revisión, que se estima guardan relación con el fondo de la Litis planteada, siendo estos los artículos 58, 60 y 119, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que a la letra señalan:

“ARTICULO 58. *Son Comisiones Ordinarias las que se constituyen de acuerdo a las necesidades del Congreso del Estado, funcionan para toda la legislatura y sus miembros se integran, sustituirán o removerán de conformidad a lo previsto en esta Ley.*

ARTICULO 60. *Las comisiones se integrarán por no menos de tres y no más de seis Diputados. La Junta de Coordinación Política cuidará que en ellas se encuentren representados los diferentes Grupos Parlamentarios así como los Diputados no coordinados...”*

“ARTICULO 119. Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.

Por lo que respecta al artículo 60, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

del mismo se entiende, de forma inequívoca, que las comisiones serán integradas por un número máximo de seis miembros, siendo el caso, que en las multicitadas comisiones, se conformaron con un total de ocho integrantes, excediendo el número que para tal efecto, establece la normatividad del sujeto obligado.

Respecto del numeral 119 de la Ley Orgánica del sujeto obligado, contenido en el acuerdo parlamentario dictado por el que se integraron las multicitadas comisiones de la XXII Legislatura del Congreso del Estado, este precepto dispensa el trámite legislativo que debiera de revestir la integración de las comisiones; dispensa que fue debidamente otorgada por tratarse de un asunto calificado como de urgente y obvia resolución.

Ahora bien, resulta necesario puntualizar, que la dispensa del trámite legislativo, no exime del cumplimiento de los requisitos que deben de observarse al momento de la integración de las multicitadas comisiones, siendo en este caso en particular, el número máximo de diputados que pueden formar parte de las mismas; debiéndose entender, que la dispensa del trámite legislativo, solamente tiene la finalidad de agilizar el procedimiento por el cual se tendrían por instauradas las referidas comisiones, no así, el de obviar los lineamientos que dentro del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se encuentran contenidos.

A mayor abundamiento, el ahora recurrente al momento de esgrimir su agravio, es enfático al manifestar: **“es importante para mí saber en que momento se fijó en la ley facultades excesivas que la propia ley les regula, siendo el caso que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California...”**; por consiguiente resulta claro que, la solicitud de información estriba en conocer la norma o precepto cuya potestad confiere al sujeto obligado la integración de las comisiones en los términos efectuados.

Luego entonces, tanto de la normatividad en estudio, así como de los argumentos sostenidos por el sujeto obligado en su contestación, tenemos que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, señala expresamente que: **“Las comisiones se integrarán por no menos de tres y no más de seis Diputados...”** sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en realizar pronunciamiento o aclaración alguna, relativo a la fundamentación y motivación que le permitió integrar las citadas comisiones con ocho Diputados, o bien, respecto a la existencia de normatividad diversa o instrumento jurídico alguno, en el cual, estuviere conferida la facultad para así hacerlo.

No se deja de soslayar, lo sostenido por el sujeto obligado en su contestación, en el sentido de que las comisiones se crean por acuerdo de la mayoría calificada del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, aclarando que esta última expresa la pluralidad del Congreso del Estado. En este punto, este Órgano Garante no prejuzga la votación nominal efectuada por la Legislatura, a fin de crear las comisiones, ni su consecuentemente aprobación; sino por el contrario, advierte con meridiana claridad la creación de las comisiones a propuesta de la Junta de Coordinación Política, así como su aprobación por votación nominal de 20 votos a favor y cinco en contra.

Ahora bien, de las constancias proporcionadas por el sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud como en su contestación al recurso de revisión, se advierte que lo que no se proporcionó fue el documento y/o precepto normativo a través del

cual la Junta de Coordinación Política, erigiera su propuesta para la creación de las comisiones de fiscalización del gasto público, de hacienda y presupuesto, de reforma del estado y jurisdiccional, y de administración y finanzas, con ocho integrantes

De igual forma, no se advierte constancia alguna, que hubiere sido aportada como prueba en el expediente, ó referencia alguna que permita inferir la imposibilidad jurídica o material, para proceder a la entrega del instrumento normativo solicitado; en este sentido, se presume la existencia del mismo, toda vez que la integración de las multicitadas comisiones, se llevó a cabo con un número superior de integrantes, a lo previsto por el numeral 60, de la Ley Orgánica que rige al sujeto obligado.

De lo antes expuesto, se tiene que, la respuesta fue otorgada de manera incompleta por el sujeto obligado, en virtud de que en la misma, se limitó a entregar el acuerdo mediante el cual se integraron las diferentes comisiones de la XXII Legislatura del Congreso del Estado, habiendo sido omiso en realizarse alguna precisión, aclaración o justificación, para no proporcionar el documento normativo solicitado; con lo cual, se advierte que se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas esgrimidas en el presente fallo; este Órgano Garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, debiendo proporcionar a la parte recurrente, el documento normativo donde se contengan las facultades para poder integrar las comisiones de trabajo aludidas en su solicitud de información, con un número de Diputados mayor a seis; o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.
---------------------------------	--

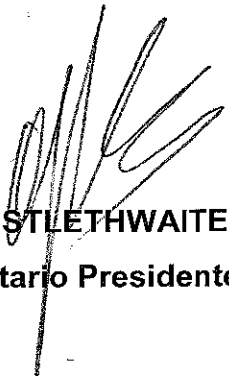
Concluida la exposición del punto anterior, se sometió a votación de nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-73** Se aprueba el proyecto de resolución **REV/080/2016** interpuesto en contra del **Poder Legislativo**, donde se considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, debiendo proporcionar a la parte recurrente, el documento normativo donde se contengan las facultades para poder integrar las comisiones de trabajo aludidas en su solicitud de información, con un número de Diputados mayor a seis; o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

Continuando con el punto del orden del día siguiente el cual fue invertido en el orden del día presentado es el asunto específico a tratar con el inciso a) Consistente en la Propuesta, exposición y en su caso aprobación de la autorización en favor del Comisionado Presidente a efecto de que asista a la primera sesión ordinaria de la Comisión de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia.

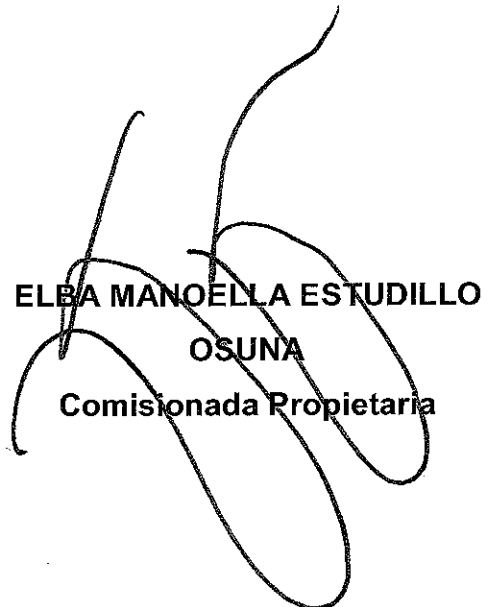
A lo que Comisionado Presidente haciendo uso de la voz manifestó: *"Declino esa solicitud Secretario"*

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondiente.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Cuarta Sesión Ordinaria del mes de Febrero del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 12:10 minutos del día 23 de Febrero del 2017.



FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



ELBA MANOELLA ESTUDILLO
OSUNA
Comisionada Propietaria



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Comisionado Propietario



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo



La presente Acta consta de 22 hojas, fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria de Marzo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 02 de Marzo del 2017, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.